JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• DIANA CATHERINE CUBILLOS BOTERO
DEMANDADO	• ANA CAMILA SERNA RAMIREZ • CARLOS EDUARDO TORO
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00186-00
DECISION	ACLARA AUTO Y REQUIERE DEMANDANTE

Procede el juzgado a aclarar el auto de agosto 30 de 2022 (PDF.52) y a requerir a la parte demandante, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, señala que toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, por solicitud de parte o de oficio.

Conforme el artículo 287 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, precisa, que dentro de la ejecutoria del auto se puede ordenar su adición, de oficio o por solicitud de parte.

Los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, señaló: "(…)" "1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas." "2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandante o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas."

Mediante escrito del 6 de mayo de 2022 (PDF.50) la demandante solicitó reforma de la demanda, desistiendo de demandar al señor Juan Carlos Toro y tener como nuevo demandado al señor Carlos Eduardo Toro. La reforma de la demanda fue presentada por la demandante de manera integrada en un solo escrito.

Por auto del del 30 de agosto de 2022 (PDF.52), se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda, señalando que la reforma de la demanda consistió en: i) adicionar las pretensiones 1 y 2, respecto del auxilio causado; ii) adicionar el acápite de pruebas, en cuento al interrogatorio de las partes, en el cual se solicitó interrogatorio de parte para el demandado Juan Carlos Toro, por lo tanto se llevaría a cabo interrogatorio de pate con ambos demandados, ya que dicha prueba se había solicitado en escrito inicial de la demanda; que no se accedía al interrogatorio de parte de la demandante Diana Catherine Cubillos Serna, por ser improcedente, ya que la misma parte no podía ser interrogada por su apoderado sino por la parte contraria o en su defecto por la Juez del juzgado, en caso de ser necesario; que no se accedía al interrogatorio de parte del señor ELKIN SERNA, en virtud de que no era parte del proceso, sino un tercero, por lo que con dicho señor se llevaría a cabo la recepción del testimonio, en el caso de comparecer a la audiencia que se programe en el proceso; iii) adicionar un nuevo numeral en el acápite de anexos,

correspondiente a que se acompañó al escrito de reforma, copias de la demanda con sus anexos para su traslado a los demandados .

Mediante escrito del 2 de septiembre de 2022 (PDF.55), dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la demandante solicitó aclaración del auto proferido el día 30 de agosto de 2022 (PDF.52), mediante el cual se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda, argumentando que en la reforma de la demanda presentada el 6 de mayo de 2022 (PDF.50), desistió de demandar al señor JUAN CARLOS TORO y en su defecto tener como nuevo demandado al señor CARLOS EDUARDO TORO, con quien pretende llevar a cabo interrogatorio de parte; además, que en el escrito de reforma solicitó la declaración de parte de la señora DIANA CATHERINE CUBILLOS SERNA y no el interrogatorio de parte, como tampoco solicitó interrogatorio de parte del señor ELKIN SERNA.

Se advierte que efectivamente la parte demandante en su escrito de reforma desistió de demandar al señor Juan Carlos Toro y en su reemplazo solicitó tener como nuevo demandado al señor Carlos Eduardo Toro; al igual que solicitó la declaración de parte de la demandante y no pidió interrogatorio de parte para el señor ELKIN SERNA.

En aras de precaver futuras nulidades en el proceso, se aclarará y adicionará el auto de agosto 30 de 2022 (PDF.52), ordenando tener como nuevo demandado al señor CARLOS EDUARDO TORO y aceptar el desistimiento de la demanda entablada en contra del señor JUAN CARLOS TORO.

En virtud de la vinculación del nuevo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a la demandante para que se sirva dar aplicación a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico del señor CARLOS EDUARDO TORO, o en su defecto realice el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección reportada en el acápite de notificaciones; además para que cumpla con lo ordenado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, otorgando nuevo poder a su abogado donde lo faculta para demandar al señor CARLOS EDUARDO TORO, ya que el allegado con el escrito de reforma de la demanda (PDF.50) fue el acercado inicialmente con la demanda, donde confiere poder para demandar a la señora ANA CAMILA SERNA RAMIREZ y al señor JUAN CARLOS TORO. El nuevo poder debe ser conferido mediante mensaje de datos por parte de la demandante a su poderdante, o en su defecto hacer presentación personal del mismo ante una autoridad de las autorizadas por la ley. Para el efecto se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, so pena de no admitirse la reforma de la demanda frente a este punto, es decir de vincular un nuevo demandado.

Como el señor JUAN CARLOS TORO, que inicialmente fue llamado al proceso como demandado, se encuentra representado por Curador Ad-Lítem, a través de la profesional del derecho MARLENY GIRALDO SOTELO, se adicionará el auto indicando que se esta abogada se releva de sus funciones como Curadora Ad-Lítem del proceso y no se tendrá por contestada la demanda a favor del demandado que representó.

Las demás decisiones adoptadas en el auto que admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda, de fecha 30 de agosto de 2022, quedarán incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR y ADICIONAR el auto que ordenó reformar la demanda proferido el 30 de agosto de 2022 (PDF.52), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto así:

ADMITIR la reforma de la demanda, aclarando que además se admite en lo que corresponde al cambio de demandado, a la declaración de parte de la demandante solicitada en la reforma. Por lo que se tiene como nuevo demandado CARLOS EDUARDO TORO.

ADMITIR el desistimiento de la demanda frente a JUAN CARLOS TORO.

RELEVAR a la profesional del derecho del cargo de curador ad litem del señor JUAN CARLOS TORO. Librar oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que se sirva dar aplicación a lo establecido en los artículos 5 y 6º de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo ordenado en la parte motiva de este auto.

Y aporte poder que faculte al abogado de interponer acción judicial frente a CARLOS EDUARDO TORO.

Para el efecto se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

CUARTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por las partes franciscojavierosorio1@hotmail.com – demandada ANA CAMILA SERNA RAMIREZ notificacionesjud.armenia@gmail.com – marlenygiraldosotelo@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa629f4aa1f8cd85ede11c7ecc5de0972f368636f8b9350a902999006757af89**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica